



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3554

Aprobada en 1ª Vuelta: 18/09/2001 - B.Inf. 51/2001

Sancionada: 06/11/2001

Promulgada: 07/11/2001 - Decreto: 1429/2001

Boletín Oficial: 08/11/2001 - Nú: 3937

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créanse los siguientes Juzgados Letrados de Primera Instancia, a implementar gradualmente por el Superior Tribunal de Justicia conforme a las necesidades del servicio, las disponibilidades de recursos presupuestarios y la factibilidad de transformación de cargos:

- a) Juzgado n° 5 de Familia y Sucesiones, con asiento en Viedma y jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial.
- b) Juzgado n° 9 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en General Roca e idéntica jurisdicción que los de igual fuero n° 1-3-5 en la Segunda Circunscripción Judicial.
- c) Juzgado n° 11 de Familia y Sucesiones, con asiento en General Roca e igual jurisdicción que los n° 1-3-5-9 en la Segunda Circunscripción Judicial.
- d) Juzgado n° 13 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en Cipolletti e igual jurisdicción que el Juzgado n° 7 en la Segunda Circunscripción Judicial.
- e) Juzgado n° 15 de Familia y Sucesiones, con asiento en Cipolletti e igual jurisdicción que los n° 7-13 en la Segunda Circunscripción Judicial.
- f) Juzgado n° 5 en lo Civil, Comercial y de Minería con asiento en San Carlos de Bariloche y jurisdicción en la Tercera Circunscripción Judicial.
- g) Juzgado n° 7 de Familia y Sucesiones con asiento en San Carlos de Bariloche y jurisdicción en la Tercera



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Circunscripción Judicial.

Artículo 2°.- Modifícanse los incisos c), d) y e) del artículo 22 de la ley n° 2430, los cuales quedarán redactados del siguiente modo:

"Artículo 22.- Orden de subrogancias

En caso de recusación, excusación, licencias, vacancias u otro impedimento, el orden de los reemplazos será el siguiente:...

c) De los Jueces de Cámara:

1. Por los Jueces de Cámara del mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
2. Por los Jueces de Primera Instancia que tengan el mismo asiento que los subrogados y según el orden que establezca el reglamento.
3. Por los conjueces de la lista.
4. Por los Jueces sustitutos siempre que se agote previamente la lista de conjueces y que se trate de subrogancias por períodos no inferiores a tres (3) meses.

d) De los Jueces de Primera Instancia:

1. Por otro Juez de Primera Instancia, de igual sede según el orden que establezca el reglamento.
2. Por el defensor de igual sede.
3. Por el Asesor de Menores de igual sede.
4. Por los Conjueces de la lista.
5. Por los Jueces sustitutos, siempre que se agote previamente la lista de Conjueces y que se trate de subrogancias por períodos no inferiores a tres (3) meses.

e) Los Conjueces, los funcionarios subrogantes ad-hoc y los Jueces sustitutos deberán reunir las condiciones que la Constitución y esta ley exigen para el magistrado o funcionario que reemplacen. El cumplimiento de las funciones para Jueces sustitutos y Conjueces será carga pública remunerada.

Artículo 3°.- Modifícanse los incisos ñ), r) y v) del artículo 44 de la ley n° 2430, los que quedarán redactados de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 44.- Del Superior Tribunal de Justicia.

El Superior Tribunal tendrá, además de su potestad jurisdiccional, los siguientes deberes y atribuciones:...

ñ) Confeccionar anualmente la lista de Conjueces, funcionarios "ad hoc" y Jueces sustitutos para reemplazar a los magistrados y funcionarios judiciales según dispone la presente Ley Orgánica, designando u otorgando prioridad a quienes se hubieren desempeñado como ex magistrados o ex funcionarios judiciales, o tuvieren antecedentes en la enseñanza en Facultades de Derecho de universidades del país o abogados prestigiosos en el desempeño de la profesión".

r) Podrá delegar en los Jueces delegados o en los Tribunales de Superintendencia General de cada Circunscripción las facultades de distribución de empleados de cada jurisdicción, así como el contralor disciplinario previsto en los incisos ll) y m) de este artículo".

v) Disponer en forma transitoria la ampliación de la competencia territorial de Cámaras o Juzgados de un mismo fuero, cuando el funcionamiento del servicio de justicia así lo requiera".

Agrégase como inciso w) del artículo 44 de la ley n° 2430, el siguiente texto:

w) El Superior Tribunal de Justicia podrá celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo a fin de lograr la adecuada provisión de medios de intervención y asistencia a menores.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 50 punto 1 de la ley n° 2430, el que en adelante quedará redactado de la siguiente forma:

"Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería", seguido de la identificación de la respectiva circunscripción.

Reformúlase el apartado a) del punto 1 del mismo artículo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"De los recursos deducidos contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería y de Familia y Sucesiones; de sus respectivas jurisdicciones judiciales, de acuerdo con las leyes procesales".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 54 de la ley n° 2430 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En la provincia funcionarán con la competencia territorial



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

correspondiente, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en la Primera Circunscripción Judicial, veintiún (21) Juzgados de Primera Instancia en la Segunda y diez (10) en la Tercera".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 55 de la ley n° 2430, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 55.- Denominación y asignación de competencia general. En la Primera Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia n° 1 y 3 tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería y el n° 5 en Familia y Sucesiones...

En la Segunda Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia n° 1, 3, 5 y 9 con asiento en la ciudad de General Roca y n° 7 y 13 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en materia Civil, Comercial y de Minería y los Juzgados n° 11 con asiento en General Roca y n° 15 con asiento en Cipolletti tendrán competencia en Familia y Sucesiones...

Los Juzgados n° 13 y 15 con asiento en la ciudad de Cipolletti tendrán la misma competencia territorial que el Juzgado Civil, Comercial y de Minería n° 7, con asiento en la misma ciudad.

El Juzgado de Primera Instancia n° 31 con asiento en Choele Choel y jurisdicción territorial en los Departamentos Avellaneda y Pichi Mahuida tendrá la competencia en materia Civil, Comercial, de Minería, Familia y Sucesiones...

En la Tercera Circunscripción Judicial los Juzgados de Primera Instancia 1, 3 y 5 tendrán competencia en lo Civil, Comercial y de Minería y el n° 7 en Familia y Sucesiones...

Artículo 7°.- Agrégase al artículo 56 de la ley n° 2430 el siguiente texto:

"Los Juzgados de Primera Instancia de Familia y Sucesiones entenderán y ejercerán la jurisdicción voluntaria y contenciosa en los siguientes procesos:

- Separación personal y divorcio.
- Inexistencia y nulidad de matrimonio.
- Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- Reclamación e impugnación de filiación y lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- Suspensión, privación y restitución de la patria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

potestad y lo referente a su ejercicio.

- Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela.
- Tenencia y régimen de visitas.
- Adopción, nulidad y revocación de ella.
- Autorización para contraer matrimonio, supletoria o por disenso y dispensa judicial del artículo 167 del Código Civil.
- Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- Emancipación y habilitación de menores y sus revocaciones.
- Autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces.
- Alimentos y litis expensas.
- Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, curatelas y régimen de la ley n° 2440.
- Medidas del artículo 234 del CPCC.
- Sucesiones testamentarias.
- Sucesiones "ab intestato".
- Colación y nulidad de testamento.
- Conocer, investigar a petición de parte o de oficio y decidir en las cuestiones de las leyes n° 3040 y nacionales n° 14.394 y n° 24.270.
- Cuestiones referentes a inscripción de nacimientos, nombres, estado civil y sus registraciones.
- Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de un ser humano sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.
- Actas de exposiciones sobre cuestiones familiares, a este solo efecto.
- Exequátur siempre relacionado con la competencia del Tribunal.
- Todo asunto relativo a la protección de las personas.
- Las restantes cuestiones propias del fuero que le sean asignadas por el Superior Tribunal de Justicia conforme



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el inciso i) del artículo 44 de la ley n° 2430.

Aplicarán el Código Procesal Civil y Comercial, hasta tanto se legisle una ley ritual específica para el fuero.

Artículo 8°.- Modifícase el inciso c) del artículo 78 de la ley n° 2430, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78.- Número y funciones...

- c) Un (1) Secretario por cada Juzgado de Primera Instancia en los fueros Civil, Comercial y de Minería y de Familia y Sucesiones...".

Artículo 9°.- Las audiencias de mediación del artículo 19 de la ley n° 3040 transitoriamente se tomarán ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción del domicilio de la víctima y las correspondientes actuaciones labradas en esa instancia de paz, serán elevadas al Juzgado con competencia específica en Familia y Sucesiones para la prosecución del trámite, quedando facultado el Juez letrado a aceptar, revisar, completar o reiterar dichas audiencias, previo a la continuidad y adoptar las medidas que correspondan.

Artículo 10.- El Superior Tribunal de Justicia tendrá, por un plazo de tres (3) años a contar desde la promulgación de la presente, las siguientes facultades transitorias especiales:

- a) Reglamentar las prácticas judiciales y usos forenses para adecuar la aplicación de la presente ley a la normativa en vigencia de los Códigos Procesales Civil y Comercial, Penal, leyes n° 1504 y 525, modificatorias y concordantes.
- b) Reformular las partidas destinadas dentro del Presupuesto del Poder Judicial, conforme el artículo 224 de la Constitución Provincial.
- c) Adecuar el funcionamiento de las Defensorías Generales con competencia civil, creando oficinas judiciales, con participación de los respectivos Colegios de Abogados y coordinar con la Procuración General la política de aplicación en el desempeño de aquéllas.

Artículo 11.- El Superior Tribunal de Justicia dictará el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y determinará por Acordada las formas y fechas en que entrarán en funcionamiento los organismos que se crean por la presente ley, a fin de abastecer adecuadamente la prestación del servicio de justicia.

En las causas actualmente en trámite, continuarán entendiendo los tribunales en que se iniciaron;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pudiendo ser reasignadas a los nuevos organismos creados para que continúen en ellos, por acuerdo unánime de las partes, en tanto no se afecte el principio de Juez natural y cuando por la naturaleza de la cuestión y/o estado del trámite, sea más beneficioso para aquéllas. El acuerdo deberá formalizarse expresamente en el expediente, por quienes estuvieren legitimados, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas las partes del magistrado que continuará entendiendo.

Si hubiere oposición fundada de cualquier parte debidamente legitimada, seguirá interviniendo en la causa el magistrado que venía haciéndolo al momento de la reasignación.

Artículo 12.- Las sentencias dictadas en las causas que tramiten en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en la medida que el respectivo código adjetivo así lo prevea.

Artículo 13.- Créase la "Comisión de Implementación y Seguimiento de la Reforma del Fuero Civil y Laboral", que estará integrada por tres (3) representantes de la Legislatura Provincial, tres (3) del Poder Ejecutivo y tres (3) del Poder Judicial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.